



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver los recursos de queja formulados por el señor apoderado de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA, contra los autos proferidos en la diligencia celebrada el 12 de agosto de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López (M).

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López se tramita proceso ordinario promovido por BARBARA ESTELLA MONTAÑA y otros, en contra de DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA y LUIS EDUARDO TRUJILLO.

I.2. Estando en curso la diligencia de inspección judicial adelantada el 12 de agosto de la corriente anualidad, el Despacho A quo adoptó, entre otras, dos determinaciones que ahora son objeto de este recurso. La primera, que resolvió sobre las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandante, a las preguntas realizadas por la parte actora al perito. Y la segunda, que dispuso que los gastos del dictamen pericial serían compartidos entre las partes.

I.3. Igualmente debe señalarse que dichas decisiones fueron oportunamente cuestionadas por el quejoso mediante reposición, sin que su recurso hubiera salido avante, ni se hubiera concedido la alzada pretendida como subsidiaria,

habida cuenta que dichas determinaciones no se encontraban enlistadas en ninguna disposición del Código General del Proceso.

I.4. Surtido el trámite pertinente procede el suscrito Magistrado sustanciador a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. El recurso de queja, consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procede contra las providencias que deniegan los recursos de apelación, o cuando se ha negado el recurso extraordinario de casación, para que este se conceda, si fuere procedente. La anterior afirmación se desprende de lo establecido en el artículo en cita, cuando dispone:

*"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*

II.2. Por su parte el artículo 353 ibídem regula el procedimiento a seguir en la interposición y trámite del recurso de queja, disponiendo que:

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente.*

(...)"

II.3. Así pues, el recurso de queja resulta ser el mecanismo procesal idóneo para que el superior determine si debe concederse el recurso de apelación que ha sido negado, es decir, que únicamente debe limitarse al tema de si es procedente el recurso de apelación que le ha sido negado, sin entrar sobre el objeto mismo de la apelación.

---

<sup>1</sup> Normatividad aplicable para resolver el recurso de queja, habida cuenta que para la fecha en que se formuló el mismo ya se encontraba vigente el C.G.P

II.4. Síguese de lo anterior, que el estudio que se hará debe circunscribirse única y exclusivamente si el auto atacado es apelable o no, y para ello, debe existir norma que lo consagre, pues recuérdese que nuestro sistema jurídico, en tratándose del recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, es decir, que el legislador dispuso cuales autos tienen el carácter de apelables, adicional a esto, para conceder el recurso de alzada, se requiere que además se reúnan los siguientes requisitos:

- a). Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para el efecto.*
- b). Que se interponga el recurso ante el funcionario que profirió la providencia.*
- c). Que la providencia recurrida haya sido desfavorable a la parte que la impugna.*
- d). Que la providencia apelada esté prevista expresamente por el legislador como susceptible de dicho recurso.*

II.5. Es así, como en el artículo 321 del Código General del Proceso, se señaló, cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son apelables las providencias allí señaladas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 10º del citado artículo.

II.6. Teniendo en cuenta que el señor apoderado de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA, en el curso de la inspección judicial llevada a cabo el 12 de agosto hogaño, formuló dos recursos de apelación que le fueron negados y que son los que ocupan la atención del suscrito en la presente queja, para mejor estudio y análisis procederán a resolverse de forma individual.

II.7. En lo que respecta al auto que resolvió sobre las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandada, a las preguntas realizadas por la parte actora al perito, debe inicialmente indicar el suscrito Magistrado, que no es cierto como lo afirma el recurrente en queja, que dicha situación fáctica se adecue a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

II.8. Lo anterior, si se tiene en cuenta que dicha disposición prevé la alzada para el auto que "...niegue el decreto o la práctica de pruebas." y lo resuelto en el auto objeto de censura, en nada se relaciona con dicha hipótesis, pues nótese que allí se resolvió sobre la pertinencia de las preguntas formuladas por el señor apoderado de la parte demandante al perito, cuestión desde todo punto de vista disímil a la prevista por el legislador como apelable.

Por lo que se declarará bien denegado el recurso de apelación contra dicho proveído.

II.9. Ahora, en lo que respecta a la apelación formulada en contra del auto que dispuso la cancelación de los gastos de la pericia por ambas partes, observa el suscrito Magistrado que ni el artículo 321, ni el artículo 364 del Código General del Proceso establece que dicha providencia sea apelable, por lo que atendiendo a la taxatividad que rige la apelación, considera el suscrito Magistrado que el recurso estuvo bien denegado.

II.10. Además de lo anterior debe resaltarse que la parte recurrente en su recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación, nada dijo acerca de la normatividad que consagra el recurso de alzada para esta providencia, toda vez que solamente se limitó a señalar los argumentos por los cuales consideraba que la decisión del Juez era errada, pues recuérdese que la apelación debe estar reconocida en una norma jurídica, en razón a que no puede por analogía o interpretación extensiva, otorgarse esta clase de recurso atendiendo el principio de taxatividad.

II.11. Como el recurso no prosperó habrá de condenarse en costas, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en el Juzgado de Primera Instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra los proveídos dictados por el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, en la diligencia adelantada el 12 de agosto de la corriente anualidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente.

**TERCERO: INCLÚYANSE** en la liquidación de costas que elaborará el Juzgado de primera instancia como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos mcte. (\$800.000.00)

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado